

San Miguel de Tucumán, 14 de Octubre de 2015.-

VISTO: el recurso de revocatoria planteado por el Sr. Hugo Adolfo Alarcón contra la Resolución n° 990/15 de ésta Junta Electoral Provincial, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Hugo Adolfo Alarcón plantea recurso de Revocatoria contra la Resolución n° 990/15 de ésta Junta Electoral Provincial (dictada en fecha 5 de octubre de 2015), en cuanto deja sin efecto su candidatura (por el Frente Acuerdo para el Bicentenario) a Comisionado Comunal -titular- en la Comuna de Sargento Moya. En su fundamentación, Alarcón afirma que la causa penal que tramita en la Fiscalía de Instrucción Penal de la Primera Nominación se encuentra recién en etapa de instrucción y que los testimonios incriminatorios resultan contradictorios. Por otro lado, señala que promovió un amparo por el cual solicitó la exclusión del padrón del circuito electoral n° 53 de ciudadanos que figuraban en el mismo y no son residentes del pueblo Sargento Moya.

II.- En primer lugar debemos recordar que la Resolución n° 990/15 de ésta Junta Electoral Provincial, a partir de los distintos informes realizados por las Fiscalías de Instrucción intervinientes sobre las personas imputadas en las causas penales iniciadas a raíz de los actos de violencia suscitados en los comicios del día 23 de agosto de 2015, decidió dejar sin efecto diversas candidaturas a Comisionado Comunal para las próximas Elecciones Complementarias a celebrarse en fecha 8 de noviembre de 2015, entre ellas, la del entonces candidato oficializado Hugo Adolfo Alarcón.

Con relación a los fundamentos brindados por ésta Junta Electoral Provincial en la Resolución n° 990/15, debemos recordar

que, en primer lugar, se destacó la esencial importancia que tiene el regular desarrollo de los comicios y el compromiso que debe existir en todos los sectores de la sociedad para que las elecciones se desarrollen con normalidad y transparencia, dado que el respeto por la serie de actos que implican al proceso electoral constituye una premisa fundamental para el correcto funcionamiento del sistema democrático. Allí se agregó que esa responsabilidad debe exigirse en mayor grado a quienes pretenden representar a la sociedad a través de cargos electivos.

Desde esa perspectiva, y resaltando que los hechos de violencia ocurridos en fecha 23 de agosto de 2015 afectaron gravemente el normal desarrollo de los comicios, provocando la nulidad de las respectivas elecciones y mesas de votación en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, San Ignacio, Sargento Moya y en las mesas de votación n° 2764 a 2774 de la Comuna Rural de Los Ralos, se recalcó que frente a la convocatoria realizada por el Poder Ejecutivo a Elecciones Complementarias a través del Decreto n° 2.980/14 de fecha 22 de septiembre de 2.015, resultaba necesario examinar la situación de quienes habiendo sido candidatos oficializados en los comicios celebrados en fecha 23 de agosto de 2015, se encuentran involucrados en los hechos de violencia ocurridos ese día e imputados en las respectivas causas penales.

A partir de allí, y analizándolo con un enfoque axiológico, esta Junta Electoral Provincial interpretó que el derecho a ser elegido no se trata de un derecho absoluto, sino que el mismo debe compatibilizarse en función de los intereses del sistema democrático y republicano, por lo que el principio de libertad de candidatura, que es la regla, sufre algunas excepciones en función de garantizar un sistema democrático respetuoso de sus principios inmanentes. Sobre esa base, y teniendo en cuenta que las acusaciones que recaen sobre los imputados refiere a que los mismos se encuentran seriamente comprometidos directamente con los hechos de violencia acaecidos en las Comunas mencionadas, afectando de ese modo el

normal desarrollo del proceso electoral, se decidió dejar sin efecto las candidaturas de quienes se encuentran imputados en las respectivas causas penales, dado que el reproche penal que se les realiza a los candidatos involucrados se vincula con delitos que atentan contra el propio sistema democrático, afectando el acto democrático por excelencia, como son los comicios en donde se eligen a los representantes del pueblo, por lo que se consideró que ello resulta absolutamente incompatible con la habilidad o idoneidad que debe exigírseles a quienes pretenden ocupar funciones públicas en cargos electivos, en tanto su conducta resulta contraria al propio sistema democrático a través del cual pretenden acceder al cargo en cuestión (Comisionado Comunal).

Por ello, se concluyó que los hechos de violencia suscitados en las Comunas Rurales de San Pablo y Villa Nougues, Sargento Moya, San Ignacio y Los Ralos, sin duda, alteraron el normal desarrollo del proceso electoral, por lo que no parece justo que quienes fueron candidatos oficializados en la elección del 23/08/2015 y se encuentran seriamente involucrados en las causas penales originadas para determinar las responsabilidades penales por esos hechos, puedan verse beneficiados por sus propias acciones reprochables, permitiéndoseles participar nuevamente de las mismas elecciones contra las que atentaron (se debe recordar que la nueva convocatoria a votar se trata de una elección complementaria frente a la nulidad dispuesta en esas Comunas Rurales a raíz de los actos referidos), dado que su responsabilidad como candidatos dentro del sistema democrático impone mayores cargas y responsabilidades en sus actos, lo que debe verse reflejado, al menos, en su inhabilitación para ser candidatos nuevamente en las elecciones que frustraron.

III.- En el marco analizado, se observa que los argumentos expuestos por el Sr. Alarcón en su recurso de revocatoria no logran rebatir los fundamentos brindados por ésta Junta Electoral Provincial en su Resolución n° 990/15 de fecha 5 de octubre de 2015, dado que la sola invocación de que la causa penal que tramita en la Fiscalía de Instrucción Penal de la Primera Nominación se encuentra en etapa de

instrucción y que los testimonios incriminatorios resultan contradictorios, resulta insuficiente para enervar el razonamiento expuesto en la resolución impugnada.

En primer lugar, porque la Resolución adoptada por ésta Junta Electoral Provincial resaltó un aspecto concreto y específico, como un rasgo particular de éste supuesto, y que consiste en que quienes atentaron con su conducta contra los comicios de fecha 23/08/2015, no es lógico que sean “premiados” con una nueva participación en el mismo proceso electoral (las elecciones complementarias dispuestas por Decreto nº 2.980/14 de fecha 22 de septiembre de 2.015). Es que el reproche contra los citados candidatos oficializados está dado por conductas realizadas en éste mismo proceso electoral, interpretando que a raíz de ello carecen de la idoneidad necesaria para participar otra vez en el mismo proceso electoral que frustraron.

En ese sentido, dijimos que el art. 16 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes son iguales ante la ley, y “admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”, por lo que para admitirse una candidatura a un cargo electivo, es necesario que no existan elementos que evidencien la ausencia de la idoneidad exigida en el texto de la Constitución Nacional. En ese marco, consideramos que la conducta imputada al Sr. Alarcón resulta incompatible con el requisito de idoneidad requerido en la Constitución Nacional, revelando un actuar contrario al sistema democrático que evidencia ausencia de idoneidad suficiente para ser candidato a un cargo electivo.

Con relación a ello, Bidart Campos afirmó que “hay empleos para los cuales la propia constitución estipula los requisitos: así, para ser presidente y vicepresidente; para ser diputado y senador; para ser juez de la Corte Suprema. En tales casos, ninguna norma inferior puede ampliar o disminuir los mencionados [...]. Pero también para estos cargos rige el requisito general de la idoneidad. Por eso, cuando se trata de cargos que se disciernen por elección popular, los partidos que presentan candidaturas han de seleccionarlas

responsablemente tomando muy en cuenta la idoneidad”. Más adelante, continúa diciendo que “si bien la idoneidad en cuanto ‘aptitud’ depende de la índole del empleo y se configura mediante condiciones diferentes, razonablemente exigibles según el empleo de que se trata, podemos decir en sentido lato que tales condiciones abarcan la aptitud técnica, la salud, la edad, la moral, etcétera” (‘Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino’, t. I-B, Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2001, ps. 84, 85 y 86)” (Cámara Nacional Electoral, in re “Partido Nuevo distrito Corrientes”, de fecha 9 de diciembre de 2013, publicado en La Ley 2004-B, 996).

A partir de allí, se advierte que la conducta imputada al Sr. Alarcón exhibe la ausencia de idoneidad necesaria, por lo que esta Junta Electoral Provincial no puede permitir participar como candidatos en las elecciones complementarias a quienes atentaron con su conducta contra el proceso electoral.

El razonamiento responde a un enfoque axiológico, que tiene en cuenta los valores y principios del sistema democrático, evitando que quienes provocaron la nulidad parcial de una elección tengan una nueva oportunidad de participar en ese mismo proceso electoral. En ese marco, no resulta dirimente la etapa en la que se encuentra la causa penal o la valoración de las pruebas incriminatorias producidas, sino la calidad de imputado que revela en Sr. Hugo Adolfo Alarcón en la causa caratulada: “Alarcón Diego Fabián y Otros s/infracción a ley 19945 y Otros delitos. F.H 23/08/2015”, Expte.: 3394/15, que tramita ante la Fiscalía de Instrucción de la Primera Nominación del Centro Judicial Monteros.

Estos elementos y las connotaciones institucionales que revela dicha circunstancia, tornan debidamente justificada y fundamentada la decisión de dejar sin efecto la candidatura del Sr. Alarcón por ausencia de la idoneidad necesaria, en función de garantizar los fines y principios propios del sistema democrático.

En efecto, la decisión adoptada, a diferencia de los que afirman los recurrentes, goza de pleno respaldo normativo, en tanto se observa que el art. 3º, inc. “m” del Código Electoral Nacional (de aplicación supletoria conforme surge del art. 49 de la Ley n° 7.876) dispone la inhabilitación de “Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos” y, con ello, la regulación que se realiza del requisito de idoneidad previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional, impone la solución adoptada.

Por su parte, lo referido a la pretensión de excluir del padrón electoral del circuito electoral n° 53 a personas que figuraban en el mismo y no son residentes del pueblo Sargento Moya, en nada se vincula con la Resolución impugnada y su validez, ello sin perjuicio de que dicha cuestión sea analizada en otra instancia por esta Junta Electoral Provincial.

En consecuencia, conforme a lo analizado se,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Hugo Adolfo Alarcón contra la Resolución n° 990/15 de ésta Junta Electoral Provincial, de conformidad a lo considerado.

HAGASE SABER

Dra. Ana Maria Rosa Paz
Vocal

Dr. Antonio Gandur
Presidente

Ante mi:
Dr. Edgardo Darío Almaraz
Secretario